



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020300142020

Expediente : 00177-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento.

Miraflores, 21 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00177-2020-JUS/TTAIP de fecha 3 de febrero de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 021-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, notificada el 21 de enero de 2020, mediante la cual se atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** con fecha 10 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2019, el recurrente solicitó a la Red Asistencial Arequipa copia fedateada y foliada de diversos documentos¹ relacionados a servidores públicos de la entidad.

Mediante la Carta N° 417-OST-GRAAR-ESSALUD-2019 notificada el 12 de diciembre de 2019, la entidad da respuesta a la solicitud del recurrente, solicitándole

¹ El recurrente solicitó a la entidad, lo siguiente:
(...)

1. Mi [r]ecurso de [q]ueja de fecha 17-05-2019, su hoja de ruta, su proveído, el [i]nforme [i]legal y su [r]esolución.
2. El documento con que se le pide al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia que haga los descargos documentados y que le presente antes de tres días, el documento con que alcanzó sus descargos el CPC Pablo Salinas.
3. El documento con que se le pide a la Lic. Susan Espinoza Villagomez que haga los descargos documentados y que lo presente antes de tres días, el documento con que alcanzó sus descargos a la Lic. Susan Espinoza Villagomez.
4. El documento con que se le pide el Abog. César Herrera Oviedo, que haga los descargos documentados y que lo presente antes de tres días, el documento con que alcanzó sus descargos el Abog. César Herrera Oviedo.
5. El documento con que se le pide la Abog. Fabiana Cuba Yupa, que haga los descargos documentados y que lo presente antes de tres días, el documento con que alcanzó sus descargos la Abog. Fabiana Cuba Yupa.
6. La Resolución del Dr. Edilberto Salazar Sender y del Abog. Juan Félix Martínez Maraza anulando los [a]rtículos 99 y 169 de la Ley 27444 y la Carta 1090-GRAAR-2019.
7. El documento que la exculpa al Abog. Karla Luz Rodríguez Polanco de haber infringido la cláusula anticorrupción y disponiendo que siga cometiendo graves faltas que el Código Penal llama delitos
8. El documento con que le piden a la Abog. Karla Luz Rodríguez Polanco haga e [i]nforme [i]legal y el [p]royecto de [r]esolución.
9. Fotocopia de todo el expediente debidamente foliado y fedatado."

subsanan los requerimientos formulados en los ítems 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de su solicitud, pidiendo especificar número de documento (resolución, informe, carta u otro), las siglas, número de registro NIT, fechas de los documentos y algún otro dato que permita su ubicación, otorgándole el plazo de dos (02) días para que aclare su pedido, precisando que en caso no se cumpla con ello se dará por no presentada su solicitud.

Mediante Carta N° 021-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, notificada el 21 de enero de 2020, la entidad señaló al recurrente que de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², deberá apersonarse para realizar el pago del costo de reproducción de la información solicitada, otorgándosele el plazo de dos (2) días para su cancelación.

El 27 de enero de 2020, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación^[3] y ^[4] materia de análisis, alegando que la entidad le proporcionó solamente dos (2) días para realizar el pago por el costo de reproducción de la información solicitado.

Mediante Resolución N° 020100122020⁵ este Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado y la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos a esta instancia el 20 de febrero de 2020, mediante el Oficio N° 100-GRAAR-ESSALUD-2020, señalando que con Carta N° 37-OST-GRAAR-ESSALUD-2020⁶ se proporcionó al recurrente el plazo de treinta (30) días calendario para cancelar el costo de reproducción, contados a partir de la notificación de dicha carta. Asimismo, la entidad remitió el mismo día a esta instancia⁷ el respectivo cargo de notificación al recurrente, de la Carta N° 37-OST-GRAAR-ESSALUD-2020.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁸, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

³ Elevado a esta instancia el 3 de febrero de 2020 mediante el Oficio N° 066-GRAAR-ESSALUD-2020.

⁴ Este colegiado precisa que el recurrente no interpuso apelación contra la Carta N° 417-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, razón por la cual la misma no será objeto de pronunciamiento en la presente resolución; sin perjuicio de ello, se puntualiza que mediante la Carta N° 417-OST-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, se otorga al recurrente el plazo de dos días para que aclare los pedidos formulados en los ítems 2, 3, 4, 5, 6 y 10, y al no haber subsanado o contestado en el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, dichos pedidos deben considerarse por no presentados, debiendo ser archivados por la entidad.

⁵ Resolución de fecha 7 de febrero de 2020, notificada a la entidad el 13 de febrero del mismo año.

⁶ Notificada al recurrente el 18 de febrero de 2020.

⁷ Vía correo electrónico.

⁸ En adelante, Ley de Transparencia.

Además, el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud, quien deberá acercarse a la entidad y cancelar el monto correspondiente, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la ley, precisándose al respecto que cuando el solicitante incumpla con realizar la cancelación respectiva o habiéndola efectuado, no requiera la entrega de la información petitionada en el plazo de treinta (30) días calendario, entonces su solicitud será archivada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si se otorgó al recurrente el plazo de treinta (30) días calendario para la cancelación del costo de reproducción de la información solicitada.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- "4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".

En el caso analizado, se advierte que mediante la Carta N° 37-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, notificada al recurrente el 18 de febrero de 2020, la entidad le comunicó la extensión del plazo para el pago del costo de reproducción de la información solicitada por treinta (30) días calendario, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia; por lo que habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00177-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc